

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de ventas de bienes nacionales, con fecha 8 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de mayo próximo pasado, se ha servido comunicarme de Real orden lo siguiente.—Itmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar comisionados principales de ventas de bienes nacionales en las provincias del Reino á las personas que aparecen de la adjunta relacion, las cuales egercerán los expresados cargos con sujecion á la ley de 1.º del actual, y disposiciones que se dicten sobre la materia.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de su digno cargo y demás efectos convenientes, en el concepto de que siendo D. Cayetano de la Brena, el Comisionado principal que S. M. se ha dignado nombrar para esa provincia se servirá V. S. pasarle el correspondiente aviso para que inmediatamente se ponga al frente de su cometido como lo reclama la urgencia y la importancia del mismo; sin olvidar al propio tiempo darme noticia a la mayor brevedad de la presentacion en esa Capital del Comisionado, si ya no es que estuviere en ella, á fin de que esta Direccion pueda remitirle las instrucciones del ramo y demás ordenes necesarias.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del publico, y á fin de que D. Cayetano de la Brena, sea reconocido por Comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la misma, á los fines consiguientes. Guadalajara 15 de junio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD de la Hacienda pública.

Circular.

Habiéndose notado por estas Direcciones que algunas dependencias encargadas en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos han olvidado el cumplimiento de las reiteradas disposiciones del Gobierno, relativas á los pagos en moneda de calderilla, con perjuicio del Estado y de sus acreedores, han resuelto recordárselas, encargándoles bajo la mas estrecha responsabilidad, observen las prevenciones siguientes:

1.ª Conforme con lo determinado en el Real decreto de 27 de junio de 1852, las dependencias del Tesoro no darán en sus pagos á los particulares ni corporaciones, ni recibirán de éstos ni de los estanqueros, receptores y cobradores de Rentas y Contribuciones públicas mayor suma que 300 rs., en las cantidades de 10,000 reales inclusive arriba; de 200 en las que no lleguen á esta cantidad y escedan de 5,000 reales; de 100 reales desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive; y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 reales, desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

2.ª Con entera sujecion á estas proporciones, al entenderse los cargarémes para ingresar en las Tesorerías ó Depositarias los pagos respectivos, se consignarán en ellos, además de las circunstancias prevenidas en el artículo 62 de la Real Instruccion de 25 de enero de 1850, la cantidad que se entrega en calderilla, ateniéndose estrictamente á la declaracion de los que la realicen, siempre que no esceda del tipo señalado, como se manda en la Real orden de 28 del mismo mes y año, y exigiendo á los conductores, cuando los pagos procedan de corporaciones ó ayuntamientos, la factura competentemente autorizada de la clase de moneda que conduzcan para unirla al cargaréme.

En las cartas de pago que expidan los Tesoreros ó depositarios de partido, se expresará indispensablemente la cantidad de calderilla que hubiesen recibido y conste en los cargarémes.

3.ª En todo libramiento se expresará la parte de calderilla que haya de darse en los pagos y le corresponda, con sujecion á la escala proporcional designada en la prevencion primera, segun lo que se dispone en

el artículo 68 de la citada Instrucción de 25 de enero de 1850, y en la Real orden de 28 del propio mes y año.

4.ª Las Tesorerías y Depositarias lo mismo que las Administraciones y Contadurías, cuyos libros no arrojen á primera vista el diario y pormenor de los ingresos y salidas en moneda de calderilla, de manera que pueda comprobarse inmediatamente que en la recaudación y distribución se observa la proporción que corresponde á cada pago, llevarán uno auxiliar para este efecto, y sus asientos deberán resultar enteramente conformes con los cargarémes y libramientos.

5.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido ejecutarán, cuando lo crean conveniente, arqueos extraordinarios para asegurarse de la identidad de unos libros con otros; y de que las existencias de calderilla en las cajas de las Tesorerías y Depositarias son las mismas que resultan de aquellos; dando cuenta á estas Direcciones con los expedientes que instruyan, cuando encontraren diferencia entre los asientos y la existencia en Caja.

6.ª Los Gobernadores de provincia y Subdelegados de partido adoptarán las demás disposiciones que les dicte su celo para precaver de toda lesión los intereses públicos.

Estas Direcciones esperan confiadamente que V. S. contribuirá con la autoridad que ejerce el mas exacto cumplimiento de las prevenciones que anteceden, haciéndolas publicar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los contribuyentes y acreedores, y comunicándolas á las dependencias á quienes corresponda su observancia, á cuyo fin acompañan tres ejemplares, de cuyo recibo se servirá V. S. dadas el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1855.—Gonzalo de Cárdenas.—Santiago Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento vigente de exámenes, esta Comisión ha acordado para dar principio á los de maestros y maestras de instrucción primaria elemental, el día 16 de julio próximo y hora de las diez de su mañana.

Los que aspiren á ser examinados, presentarán previamente en la Secretaría de esta Comisión establecida en el Gobierno de la provincia, los documentos que previenen los artículos 15 y 37 del citado reglamento.—Guadalajara 15 de junio de 1855.

—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

El Sr. Gobernador de esta provincia al trasladar á esta Administración la circular de la Dirección general del Tesoro público del 2 del corriente, en la que se inserta la Real orden de 30 de mayo último, circulada en el Boletín oficial de esta provincia, del día 11 de este mes, señala á esta oficina para que los partícipes de cargas de justicia presenten en ella los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificación; sino prefiriesen hacerlo á la indicada Dirección general del Tesoro. En cuya atención los interesados que se crean con derecho á las cargas de justicia presentarán desde esta fecha hasta el día 8 de julio próximo venidero

los documentos de que trata la referida Real disposición, teniendo entendido que de no verificarlo en dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.—Guadalajara 16 de junio de 1855.—Tomás Mojados.

Nos D. Manuel María Gomez de las Rivas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de la ciudad y diócesis de Zaragoza etc. etc.

Al Clero y fieles de este arzobispado.

Al considerar los grandes daños, calamidades y amarguras que han resultado de las convulsiones políticas pasadas, y al observar en algunos españoles recientes conatos y hechos trastornadores del orden público, mi corazón se conmueve, se estremece mi espíritu y veo empeñado mi pastoral ministerio para recordaros encarecidamente la mansedumbre, quietud, caridad y fidelidad á las autoridades legítimas que de todos exige la santa religión de Jesucristo. La palabra de Dios es viva y eficaz, y mas penetrante que espada de dos filos, según la expresión de San Pablo. La poderosa voz del Señor convence y decide por si misma sin los auxilios, discursos y esfuerzos de los hombres. Por esto considerad, amados diocesanos, que no es vuestro anciano prelado el que os excita á la paz, caridad, respeto y obediencia á las autoridades constituidas; es la voz del mismo Dios, promulgada en las sagradas letras la que lo manda. ¿Porqué pues no liemos de enlazarnos con nuestros prógimos con la mas estrecha y dulce union? ¿Porqué no han de arrancarse de raíz las discordias, las enemistades y las venganzas? ¿Porqué no hemos de vivir unidos intimamente en Jesucristo?

Caridad, paz, tranquilidad pública, este debe ser vuestro constante pensamiento, el móvil de vuestras acciones y palabras; y para obtener tan caros objetos, debeis prestar respetuoso acatamiento á las disposiciones de los poderes públicos, y obediencia al Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora. Comparad la grandeza de la paz y de la caridad evangélica con los horrores de la guerra, desunion de los ánimos, y seguid la primera, amados hijos míos: el orden público lo exige, la tranquilidad lo reclama imperiosamente, y la religión así lo prescribe. Los Apóstoles en medio de las persecuciones, y los venerables prelados de la antigüedad honraban, respetaban y obedecían á los Emperadores romanos cuando de ellos no pedían cosas opuestas á la fé y á la verdadera religion: el Principe de los Apóstoles decia en términos claros y precisos: *Subjecti estote omni humane creature propter Deum, sive Regi, sive Ducibus.* Toda alma esté sometida á las potestades superiores, porque no hay potestad sino de Dios: por lo cual el que resiste á la potestad, resiste á la ordenación de Dios. Esta es la doctrina del Apóstol San Pablo en su carta á los romanos; esta es la que debe formar la conciencia de todos los fieles, y con este constante pensamiento advertid que ya hemos principiado á sentir con dolor los estragos de las pasiones puestas en movimiento; ya vemos renovarse la guerra fratricida. Huid, amados diocesanos, así os lo exhorta y ruega vuestro anciano Arzobispo, huid de los escollos y calamidades, fruto de la desunion y de los rencores; conservaos en paz, en vuestro retiro doméstico, cumpliendo con las obligaciones de vuestro respectivo estado.

Y vosotros, mis celosos y solícitos cooperadores en el ministerio sacerdotal, párrocos, regentes, clero todo: vosotros que en las épocas de aflicción, cuando el Todopoderoso, haciendo ostentación de su divina justicia descargó irritado poco há sobre vuestros feligreses el golpe terrible de la peste; vosotros que en tan aciagos días tantas y tan recomendables pruebas de caridad evangélica habeis presentado á los ojos de vuestro prelado y á los de los fieles en general, observad que tambien la divina justicia es la que permite los males de la guerra, la que no os es en manera alguna permitida: sea la caridad la que dirija vuestros pasos y aplaque el rigor del castigo de Dios: considerad que no permitió el Señor á David

edificar el templo porque sus manos estaban teñidas en la sangre derramada en los combates: que el Eterno Padre no recibirá con semblante benigno el sacrificio inmerecido de su Hijo de las manos sangrientas de un eclesiástico: considerad lo que os dice el Apóstol: «médico eres de las almas, tu empleo no es herir, sino curar; tu oficio es sanar las llagas, pero de ninguna manera hacer heridas.» No cumplirá con su obligación el eclesiástico que abandone su residencia y empuñe la espada para matar á los culpados, sean seducidos ó seductores, dejando vivas las culpas; ni es buen maestro de mansedumbre el furor belicoso para enseñar la valentía acreditada en la humildad evangélica. Ved como procurais caminar en estos días, no como necios, sino como sabios y prudentes, según expresión del mismo Apóstol San Pablo. Predicad constantemente la unión de los corazones, aquella que en el lenguaje de la religión se llama caridad y amor de fraternidad: avisad á los padres de familia y recomendadles la vigilancia que deben tener para con sus hijos: portaos de manera que inspireis á todos las ideas de sumisión, respeto y obediencia al trono de S. M. la Reina doña Isabel II, á su Gobierno y las autoridades constituidas: no omitais ocasión de inculcar esta máxima en vuestros amados feligreses, escitándolos á la virtud, que solo cabe en el que teme á Dios y cumple su divina ley.

Eclesiásticos y fieles, oid la paternal y dulce voz de vuestro Prelado, que os muestra el camino que debéis seguir en los días de prueba que atravesamos: así lo espera confiadamente, y ruega á Dios con todo esfuerzo que por su infinita misericordia nos dirija á todos al puerto de verdadera salvación, y os da la mas cordial bendición pastoral en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

Los Curas y Regentes de este Arzobispado leerán al ofertorio de la misma conventual el primer día festivo luego de recibida esta nuestra exhortación pastoral.

Dada en nuestro palacio arzobispal de Zaragoza, firmada por Nos, sellada con el de nuestras armas y re-frendada por nuestro infrascripto Secretario de Cámara á 31 de mayo de 1855.—Manuel, Arzobispo de Zaragoza.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo mi señor, licenciado D. Benito Garrido, Secretario.—Sr. Cura ó Regente de...

En el Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, se sigue en causa criminal en averiguación de la identidad del cadáver de un hombre, cuyas señas y ropas que vestía se expresan á continuación y que el día veintidos de mayo último, se encontró muerto violentamente en jurisdicción de Piqueras, y en cumplimiento de un exhorto que se ha dirigido á este de mi cargo por suponerse que aquel será de uno de los pueblos de la Alcarria, inmediatos á esta villa, he acordado entre otras cosas se averigüe en qué pueblo de los de esta provincia, se ha echado de menos algun vecino, cuyas señas convengan con las del citado cadáver y que en tal caso se presenten en esta Audiencia sus mas próximos parientes para recibirles declaraciones. En su consecuencia se ruega á todas las Autoridades de la misma, civiles y militares, hagan las conducentes averiguaciones al objeto indicado, previniendo á los parientes del citado cadáver, se presenten á mi disposición para declarar sobre varios particulares que el exhorto citado comprende; advirtiéndose por lo que pueda importar, que el sujeto de que se trata ha sido militar y pasaba á Francia en busca de un tío suyo como de setenta años, que tambien ha servido en la Milicia y quería volver á este país.—Dado en la villa de Brihuega á trece de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Juez de primera instancia, Nicolás Saenz Maleta.—Por mandado de su señoría, Camilo López y Gómez.

Señas del sujeto que se expresa.
Como de veintiocho á treinta años, de estatura como de cinco pies, barba poca, afeitado de poco tiempo, pelo castaño, cortado á lo militar, bien parecido y de buena robustez y complexión, vestido con chaqueta de estambre blanca, interior, de punto; camisa blanca fina de hilo con dos botoncillos amarillos de metal con cadenita al cuello; chaqueta exterior blanca de punto de algodón; chaleco de paño color castaño obscuro, forrado de percalina plomada con botonadura de vidrio negro, casi nuevo, chaqueta de paño castaño obscuro, de figura como de marsellé con coderas cuello y delante de pana negra con bordaduras de seda y forro de bayeta encarnada un pañuelo de algodón pequeño fondo encarnado con pintas blancas; calcetines blancos de estopa en muy buen uso; calcetines blancos de algodón viejos; alpargatas valencianas en buen uso; con hiladillos de algodón negro casi nuevas, sin pantalones y atado de los brazos y tovillos con una correa de baqueta atada con hevilla en un extremo como las de los portafusiles y con dos tiras de lienzo blanco nuevo con dos ojales cada una en sus puntas como las que tienen los morrales que llevan los licenciados y cubierto con una manta encarnada burgalesa y vieja; debiendo advertir que la camisa tiene debajo de la pechera las iniciales S. I. L. hechas con seda encarnada é iguales iniciales tienen los calcetines.

Juzgado de primera Instancia de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido etc. Por el presente, encargo á los Alcaldes de los pueblos de este partido, procedan á la busca y captura de Manuel Muñoz y Muñoz cuyas señas se expresarán, así como los efectos robados, el cual se fugó en el día siete del actual del Canal de Isabel Segunda, en el que estaba confinado, y caso de ser habido le conducirán con toda seguridad á disposición del Juzgado de primera instancia de Tamajon, en donde se sigue la causa por dicho motivo, según exhorto que ha sido dirigido, pues así lo he mandado por auto de este día.—Dado en Guadalajara á quince de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Roman Fernandez.

Señas de Manuel Muñoz y Muñoz.

Hijo de Julian y de Maria, vecinos de Soteres, provincia de Oviedo, soltero, de oficio sastre, de cinco pies y una pulgada de estatura, veintinueve años de edad, pelo castaño, ojos garzos, barba naciente, cara redonda, color bueno.

Efectos robados.

Una Yegua de pelo bayo, fuerte y moteado, de cinco años, de siete cuartas y tres dedos de alzada, cola corta y negra, clines tambien negras, estrellada, con un lunar blanco y las iniciales A. C. en la anca izquierda, una escopeta de media caja, frasco y bolsas con morral de caza, un papel de pólvora, cinco libras de perdigones, dos idem de tabaco, un cachorrillo, una chaqueta de paño castaño, un sombrero blanco y unos guantes.

Juzgado de primera Instancia del partido de Sigüenza.

D. Santiago Gil, alcalde constitucional de esta Ciudad de Sigüenza, y como tal regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido. Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Juan Bautista Chaluceta y Safocet, natural de Villarreal de Laszana, que estubo empleado en la Fábrica de harinas de Luzaga, para que se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia de este territorio en la causa criminal que se le siguió por heridas á la niña Fermína Tarazaga, de cuyas resultas falleció, con prevencion de que le parará el perjuicio que haya lugar, si no se presenta.—Dado en Sigüenza á dieciséis de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Santiago Gil.—Por su mandado.—Francisco Pastor.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por reales órdenes de 17 de agosto de 1854 y 19 de mayo último corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transentes por los distritos de Valencia y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las formalidades siguientes:
1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del día 20 de julio próximo, con sujeción á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio si-

guiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refiere bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por ciento ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.º En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuera igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 1.º de junio de 1855.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por reales órdenes de 17 de agosto de 1854 y 19 de mayo último corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Cataluña, Aragon, ambas Castillas, Galicia, Burgos, Navarra, y Provincias Vascongadas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 25 de julio las de los cuatro primeros distritos, y á la misma hora del

24 siguiente, las de los cuatro restantes; unas y otras con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito, hecho en la caja general ó en las tesorerías de rentas de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulta mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas y iguales admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal, declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta córte en los mismos estrados de la referida intendencia, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 1.º de junio de 1855.

La Tutelar, Compañía general española de seguros mútuos sobre la vida, autorizada por real orden de 23 de agosto de 1850.

Los Sres. socios, cuyo abono de anualidades vence en 30 del corriente, deberán presentarse en la casa del banquero de la Compañía, Sr. D. Juan Illa, antes del dia 9 de julio próximo, para hacer efectivas las cuotas que les correspondan, y á recoger los recibos circulados por la direccion general.—Guadalajara 16 de junio de 1855.—El Subdirector, Rafael Sanchez Cumplido.